POR EL DVQVE DE ALCALA, ACREEDOR

TRIBVTARIO DE DOÑA YNES PORTOCARrero, Marquesa de la Algaua, opuesta al concurso de los bienes de Don Luys de Guzman su marido, y de Don Francisco de Guzman su suegro.

CON

El Padre Fray Geronimo de la Encarnacion, testamentario, y administrador de los bienes, y herencia de la Madre Luysa del Santissimo Sacramento, Monja Carmelita descalça, en el Cõuento de Palécia, q̃ en el siglo se llamaua Doña Luysa de Moncada y Aragon, Cõdesa de Santa Gadea, viuda, muger que fue del Adelantado mayor de Castilla, y su heredera con beneficio de inventario.



Resuponese en el hecho, que auiendo vacado el estado de Dueñas, y Buendia, litigaron en el Consejo la tenuta los dichos Marqués de la Algaua Don Francisco de Guzman, y Adelantado de Castilla. Y auiẽdola vencido el dicho Marquès, y remitidose la causa a la Chancilleria de Valladolid (a quiẽ tocaua) se litigó el pleyto della, en que fue vencido el Marqués, y condenado el, y el dicho Don Luys su hijo (que ya le auia sucedido) a que bolviessen el dicho estado con los frutos, y rentos que auia rentado, y percibido respectiuamente cada vno. Y esta carta executoria pretendio executar la parte de el Adelantado en los bienes de los dichos Marqueses, y en particular en vn tributo de diez y ocho mil ducados de principal, que el dicho Marqués don Francisco auia metido, e incorporado en vn mayorazgo que fundò; y auiendo trauado execuciõ en el, y opues-

toſe el Marquès de la Algaua (a cuyo eſtado, y mayorazgo auia acreſcentado el Marquès don Franciſco el que de nueuo hizo) huuo ſentencia de remate, que ſe mandó hazer en fauor del Adelantado, y en el dicho tributo declarandolo por libre; y luego ſe acumuló al pleyto de acreedores por los años paſſados de ſeyſciẽtos y quinze, y ſeyſcientos y diez y ſeys, y deſde entonces paró, y eſtuuo retardado eſte pleyto, haſta que agora por Febrero de ſeyſciẽtos y treynta y cinco el dicho teſtamentario, reconociendo (como es llano) que no podia mas de pedir graduacion en aquel concurſo, la pidio por peticion de tres de Febrero del dicho año, y ſe mãdó notificar, y no ſe contradixo, porque es muy juſto que ſe haga; y es tan claro el derecho del Duque, y la falta de fundamento del Adelantado, que no neceſsita de mas provança que eſta alegaciõ para la graduacion; porque es caſo llano, que el Adelantado no tiene mas de vna accion perſonal contra los Marqueſes Don Franciſco, y Don Luys, originada de la carta executoria que obtuuo contra ellos. Y aſsi no puede hazer competencia, ni pretender grado en el dicho tributo de los diez y ocho mil ducados de principal, ni en otros bienes algunos, cõ Doña Ines Portocarrero, acreedora del meſmo don Franciſco ſu ſuegro, hypothecaria cõ hypotheca expreſſa de la dote de diez y nueue quentos de marauedis, y cinco mil ducados de arras, cuyo derecho y prelacion es notoria, y ſe funda ex ſequentibus.

Lo primero, porque la anterioridad no recibe duda, y tampoco la recibe la legitimacion de la perſona, porque como la tuuo a los bienes deſte concurſo Doña Ines Portocarrero por ſu dote, y arras, contra bienes de don Luys de Guzman ſu marido, y de don Franciſco de Guzman ſu ſuegro, y repreſentandole ſe opuſierõ ſus herederos, eſſe meſmo tiene, y entra preocupado el Duque de Alcala, como acreedor hypothecario, tributario de Doña Ines Portocarrero, la qual lo es tãbien de los dichos don Luys, y don Frãciſco ſu marido, y ſuegro, y en cuya virtud el dicho Duque tiene las acciones vtiles de la dicha doña Ines, por la. l. nomen 4. C. quæ res pignori, latè Surdus conſ. 4. Alexand. conſ. 15. lib. 6.

Y con eſte preſupueſto, ya la dicha graduacion no pueden, ni deuẽ cauſar perjuyzio alguno las alegaciones, y oppoſiciones, hechas por el Abogado de la parte del Adelantado, porque todas ſe deſvanecen con ſuma facilidad.

Como

Como es la primera, en quanto a dezir, que el Adelantado viene a ser el dia de oy vnico, y ſolo acreedor del Marqués don Franciſco, y que todos los demas del dicho concurſo eſtàn pagados, y ſatisfechos de ſus creditos. Eſto es en ſi tã friuolo, que no neceſsita de refutacion, porque no ay tal pagamento, ni provança del; y lo que para ello ſe pretende ponderar, que fue cierta ſuſpenſion, y diſtribucion de cobrança de corridos del Marquès dõ Pedro Andres con los acreedores tributarios, es careciente de toda ſuſtancia.

Lo ſegundo en quanto a dezir, que por eſta cauſa los demas no hizieron contradicion, es de menos momento, porque la cauſa de eſto (en algunos) fue, porque reſpeto de ſer (como ſon) acreedores de tributo, y con facultad Real ſobre el eſtado de la Algaua, y de cuyos bienes ſin dificultad cobran, no cuydan mucho de la cõtienda del pleyto de acreedores, cuya razon falta en el tributo del Duque, porque no tiene obligados mas de tan ſolamente al Marqués Don Luys de Guzmã, y a doña Ines Portocarrero ſu muger, y ſus bienes, y cõtra los Marqueſes de la Algaua no tiene derecho alguno.

La ſegunda razon es, porque todos los acreedores eſtiman en tan poco el derecho del Adelantado, que por deſpreciarle, y como mere perſonal, no tienẽ neceſsidad de dezir otra coſa mas de que lo es, y ellos hypothecarios.

La tercera razon, porque indeuidamente pretende la parte del Adelantado hazer fundamento en el auto de viſta deſta Real Audiencia, porque en el, y en ſu tenor no ſe contiene coſa alguna prejudicial, porque ſolo habla con los Marqueſes Don Franciſco, y Don Luys, y Don Pedro Andres, reos concurſados, y ſus defenſores, y no con ſus acreedores. De manera, que para con ellos, ni aũ es auto de viſta, y mucho menos puede pretenderſe que paſſò en autoridad de coſa juzgada.

Item, porque quando (ſin perjuyzio de la verdad) lo fuera el dicho auto, no contiene mas, ſino que no ha lugar la prueva pedida por los dichos reos concurſados, cuya denegacion no ſe eſtiende a los acreedores, ni terceros, que ſon los verdaderos litigantes deſte concurſo; y cõ los quales en ninguna manera ſe puede denegar la prueua, y ſe funda en la ley Real, que con ſolamente la opoſicion de qualquiera tercero juramentada, y ſin mas informacion de intereſſe, como de derecho ſe requeria por el capitulo veniẽs, de teſ-

tibus, manda recebir la causa a prueua, como lo enseñan los regnicolas comunmente, comentando la l. 41. de la Recopil.

Lo quarto, porque el mesmo auto contiene, que las partes sigã su justicia como vieren que les conuiene; y la conueniencia es, que los acreedores se graduen como la mesma parte del Adelantado lo tiene pedido. Y quando se haga esta graduacion sin recibimiento de prueua, no por esso se mejorarà el derecho del Adelantado, mientras no mostrare vna conversion de la accion personal, que solamente tiene en hypothecaria, y vna anterioridad, y antelacion a la de doña Ines Portocarrero.

Lo quinto es mucho menos sustancial la oposicion del Abogado del Adelantado; conviene a saber; que el tributo del Duque, impuesto en su fauor por los Marqueses Don Luys, y Doña Ines, tiene muchas fincas, y bienes obligados de que cobrar; y que es malicia, y colusion pretender esta cobrança. Y parece que pudiera coadjubar esta alegacion, con que todas las vezes que el acreedor anterior tiene alguna hypotheca especial, no puede recurrir a la general antes de auer excutido la especial; taliter, que venga a ser la cobrança de la general, no pura, sino condiccional, y para en caso que no pueda hazerse pagado de la especial, y aquella fiadora desta, ex dispositione textus in l. 2. C. de pignoribus. Porque se responde facilmente multipliciter.

Lo primero, que supponit falsum; y que todo lo contrario es cierto, porque de las fincas, ni hypothecas del tributo del Duque, no ay, ni se halla el dia de oy vna tan sola: y esta es la causa porque se le deuen al Duque cinco años de corridos, sin poder cobrar vn marauedi tan solo.

Lo segundo, porque como otras vezes està repetido, este concurso es triplex de los Marqueses Don Francisco, Don Luys, y Dõ Pedro Andres, y entre ellos es fuerça auer separacion; y porque el obligado del Duque era solo el Marquès don Luys, de bienes suyos no ay partida alguna, ni la huuiera en que fundar esperança de cobrar, sino es esta, por la accion, y derecho de Doña Ines Portocarrero su muger, por su dote, y arras, porque como està dicho, este tributo fue sin facultad, y no tiene obligado al mayorazgo.

Lo tercero, porque no se aplican aqui los terminos de la l. 2. C. de pignoribus, respeto de que el Duque (que es el que tiene en la figura de su contrato de censo las dos hypothecas, especial, y general,

ral, y que en virtud dellas sucede en el derecho, y lugar de la Marquesa doña Ines Portocarrero) representa su persona, y ocurre a cobrar de su deudor don Francisco de Guzman, respeto de la qual el tributo de los diez y ocho mil ducados, no es hypotheca especial, sino general; y assi estamos muy lexos del caso de la l.2. C. de pignoribus.

Lo quarto, porque aun quando estuuieramos en los terminos della, y la Marquesa doña Ines Portocarrero (cuyo lugar, y derecho representa el Duque) tuuiera alguna hypotheca especial a su dote, y arras, y lo fuera tã solamẽte general el tributo de los diez y ocho mil ducados, toda via no se pudiera valer el Adelãtado de la l.2.C. de pignoribus. Porq̃ como della parece (y lo resuelve el señor Presidente Couarrubias lib.3.variarũm, cap.18.nu.2.) aquella ley solamente procede en fauor del acreedor posterior, hypothecario toda via, y q̃ se quiere valer de la general, no assi en fauor del acreedor chyrografario personal, porque este no tiene semejante derecho, ni pretension.

Y vltimamente es de menos sustancia el dezir, que por auer venido, y salido la parte del Duque a este pleyto, despues de estar sentenciada la causa de remate en fauor del Adelantado, no puede, ni deue ser oydo, sino executarse la dicha sentẽcia de remate; porque se desvanece tambien facilmente ex seqq.

Lo primero, porque el Duque aunque sale de nueuo por su derecho, es ocupando el lugar de la Marquesa doña Ines Portocarrero, la qual, y sus herederos salieron a este pleyto desde el año passado de seyscientos y diez y seys al concurso de los dichos Marqueses Don Francisco, y don Luys su suegro, y marido, y todos se mãdaron acumular, y reconociendo esto la parte del Adelãtado por su primera peticion, de que va fecha mencion, de tres de Febrero del año passado de 635. ni pidio execucion de sentencia de remate, ni mas de tan solamẽte graduaciõ de pleyto de cõcurso, y en el qual no habló palabra en el discurso de veynte años q̃ passaron.

Lo segundo, porque lo contrario es cierto, y verdadero, y q̃ aunque el tercero oppositor venga despues de sentenciada la causa de remate, ha de ser oydo, vt scribit Gregorius Lopez in l. 11. tit. 14. part.5.gloss. 1. quem post Afflictis, Baldum, Castellum, dominũ Præsidem Couarrubias, & alios, sequitur Parladorius lib.2.c.fin.5. part.§.10.nu.24.

EX Quibus parece fundada la justicia del Duque, y de su terceria, y que no solamente ha de ser oydo, sino graduado en el lugar de Doña Ines, que le compete, y preferido al Adelantado, que es acreedor mere personal, y sin fundamento alguno, y assi lo espera. SALVA, &c.